

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18364** *ORDEN de 16 de julio de 1985 por la que se autoriza a la Entidad «Aseguradora Islas Canarias, Sociedad Anónima» (AISECA) (C-364) para operar en el Ramo de Decesos.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Aseguradora Islas Canarias, Sociedad Anónima» (AISECA), en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Decesos número 20, de los clasificados en la Orden 29 de julio de 1982, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las secciones correspondientes de ese Centro directivo y, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo condiciones generales, condiciones particulares, hoja de descripción de servicios, bases técnicas y tarifas del Seguro de Decesos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Seguros, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**18365** *ORDEN de 24 de julio de 1985 por la que se inscribe y autoriza para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes, modalidad de riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados a la Entidad «Mutua Agraria Murciana, Sociedad de Seguros a Prima Fija» (M-370).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mutua Agraria Murciana, Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija», en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes, modalidad de riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados (9, a), de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982, con subsiguiente inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, y aprobación de la documentación presentada a los efectos pertinentes.

Visto, asimismo, el informe favorable de la sección correspondientes de ese Centro directivo y, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Seguros, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**18366** *ORDEN de 29 de julio de 1985, por la que se autoriza a la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», con domicilio en el paseo del Triunfo, 65, Barcelona, y NIF A-08010332.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Lingotes de cobre electrolítico, 99,9 por 100, en sus diversas formas, de la posición estadística 74.01.30.9
2. Cátodos de cobre electrolítico, 99,9 por 100, de la posición estadística 74.01.30.1.
3. Lingotes de cinc, 99,9 por 100, de la posición estadística 79.01.11.
4. Lingotes de estaño, 99,9 por 100, de la posición estadística 80.01.11.
5. Chatarras de cobre (con contenido de Cu, entre 95/98 por 100), de la posición estadística 74.01.91.
6. Chatarras de latón (con contenido de Cu, entre 57/72 por 100, y contenido entre 28/43 por 100 de Zn), de la posición estadística 74.01.98.4.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Cintas de cobre sin alear, 99,9 por 100, hasta un milímetro de espesor inclusive, de la posición estadística 74.04.31.1.
- II. Las demás cintas de cobre sin alear, 99,9 por 100, posición estadística 74.04.31.2.
- III. Tubos de cobre sin alear, 99,9 por 100, rectos y con pared de grueso uniforme, posición estadística 74.07.10.
- IV. Los demás tubos de cobre sin alear, 99,9 por 100, posición estadística 74.07.90.1.
- V. Aros forzamiento de cobre sin alear, 99,9 por 100, de la posición estadística 74.07.90.9.
- VI. Tubo de cobre aleado recto y con pared de grueso uniforme (latón: Cu, 65 por 100, y Zn, 35 por 100), de la posición estadística 74.07.21.
- VII. Los demás tubos de cobre aleados (latón: Cu 65 por 100 y Zn 35 por 100), de la posición estadística 74.07.90.1.
- VIII. Aros forzamiento cobre aleado (latón: Cu 90 por 100 y Zn 10 por 100), de la posición estadística 74.03.21.1.
- IX. Barras de cobre aleado (latón: Cu 58 por 100 y Zn 42 por 100), de la posición estadística 74.03.21.1.
- X. Alambres de cobre aleado (latón: Cu 58 por 100 y Zn 42 por 100), de la posición estadística 74.03.51.1.
- XI. Perfiles de cobre aleado (latón: Cu 63 por 100 y Zn 37 por 100), de la posición estadística 74.03.21.2.
- XII. Copelas de latón de diversas aleaciones (90 por 100 Cu y 10 por 100 Zn) (72 por 100 Cu y 28 por 100 Zn) (70 por 100 Cu y 30 por 100 Zn) (65 por 100 Cu y 35 por 100 Zn), de la posición estadística 74.19.79.7.
- XIII. Cintas de latón en diversas aleaciones (67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn) (90 por 100 Cu y 10 por 100 Zn) (85 por 100 Cu y 15 por 100 Zn) (80 por 100 Cu y 20 por 100 Zn) (72 por ciento Cu y 28 por 100 Zn), hasta un milímetro de espesor, inclusive, de la posición estadística 74.04.41.1.
- XIV. Las demás cintas de latón (composición centesimal e igual a la anterior), de la posición estadística 74.04.41.2.
- XV. Cintas de bronce de las siguientes características: 928 (92 por 100 Cu y 8 por 100 Sn), 955 (95 por 100 Cu y 5 por 100 Sn) y 88.3.9 (88 por 100 Cu, 3 por 100 Sn y 9 Zn), de la posición estadística 74.04.91.1.
- XVI. Cintas de alpaça de las siguientes composiciones (64 por 100 Cu, 12 por 100 Ni y 24 por 100 Zn) (57 por 100 Cu, 18 por 100 Ni y 25 por 100 Zn) y (65 por 100 Cu, 18 por 100 Ni y 17 por 100 Zn), de la posición estadística 74.04.20.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

a) Para la exportación de los productos I y II:

178 kilogramos de la mercancía 1), o, alternativamente, 108.10 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 5).

Para la exportación de los productos III y IV:

157,60 kilogramos de la mercancía 1), o alternativamente, 108,10 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 5).

Para la exportación del producto V:

178 kilogramos de la mercancía 1), o, alternativamente, 108,10 kilogramos de la mercancía 5).

Para la exportación de los productos VI y VII:

128,7 kilogramos de la mercancía 1), y 69,3 kilogramos de la mercancía 3), o, alternativamente,

69,3 kilogramos de la mercancía 3), y 70,26 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 5), o, alternativamente,

70,26 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 6), y 37,86 kilogramos de Zn, contenido en la mercancía 6).

Para la exportación del producto VIII:

160,2 kilogramos de la mercancía 1) y 17,8 kilogramos de la mercancía 3), o, alternativamente,

17,80 kilogramos de la mercancía 3), y 97,27 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 5), o, alternativamente,

97,29 kilogramos de Cu, contenidos en la mercancía 6), y 10,81 kilogramos de Zn, contenidos en la mercancía 6).

Para la exportación de los productos IX y X:

86,13 kilogramos de la mercancía 1), y

62,37 kilogramos de la mercancía 3), o, alternativamente,

62,37 kilogramos de la mercancía 3), y

62,70 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 5), o, alternativamente,

62,70 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 6) y

45,40 kilogramos de Zn, contenido en la mercancía 6).

Para la exportación del producto XI:

98,91 kilogramos de la mercancía 1), y

58,09 kilogramos de la mercancía 3), o, alternativamente

58,09 kilogramos de la mercancía 3), y

68,10 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 5), o, alternativamente,

68,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 6), y

40 kilogramos de Zn, contenido en la mercancía 6)

Para la exportación del producto XII:

250 kilogramos de la mercancía 1), y

250 kilogramos de la mercancía 3), o, alternativamente,

250 kilogramos de la mercancía 3), y

108,10 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 5), o, alternativamente,

108,10 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 6) y

108,10 kilogramos de Zn, contenido en la mercancía 6).

Para la exportación de los productos XIII y XIV:

183 kilogramos de la mercancía 1) y

183 kilogramos de la mercancía 3), o, alternativamente,

183 kilogramos de la mercancía 3), y

108,10 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 5), o, alternativamente,

108,10 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 6) y

108,10 kilogramos de Zn, contenido en la mercancía 6).

Para la exportación del producto XV:

190 kilogramos de cada una de las mercancía 1), 3) y 4).

Para la exportación del producto XVI:

193 kilogramos de cada una de las mercancía 1) y 3).

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Quando es empleada en la elaboración de los productos I, II y V, el 43,82 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 43,22 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 de la posición estadística 26.03.41 y en el 39,57 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

Quando es empleada en la elaboración de los productos III y IV, el 36,55 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 35,95 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 32,30 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

Quando es empleada en la elaboración de los productos VI y VII el 49,49 por 100, del cual el 0,60 por 100 como mermas y el 48,89 por 100 restante como subproductos, adeudables en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 45,24 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

Quando es empleada en la elaboración del producto VIII, el 43,82 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 43,22 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por la posición estadística 26.03.41 y en el 39,57 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

Quando es empleada en la elaboración de los productos IX y X, el 32,66 por 100, del cual el 0,6 por 100 como mermas y el 32,06 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100, por la posición estadística 26.03.41 y en el 28,41 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

Quando es empleada en la elaboración del producto XI, el 36,31 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 35,71 por 100 como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 32,06 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

Quando es empleada en la elaboración del producto XII, el 60 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 59,40 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 55,75 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

Quando es empleada en la elaboración de los productos XIII y XIV, el 45,50 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 44,90 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100, por la posición estadística 26.03.41 y en el 41,25 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

Quando es empleada en la elaboración del producto XV, el 47,37 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 46,77 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 43,12 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

Quando es empleada en la elaboración del producto XVI, el 48,18 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 47,58 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 43,93 por 100 por la posición estadística 74.01.98.2.

Para la mercancía 3):

Quando es empleada en la elaboración de los productos VI y VII, el 49,49 por 100, del cual en concepto de mermas y el 47,49 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 43,84 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

Quando es empleada en la elaboración del producto VIII, el 43,80 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 41,80 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 38,15 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

Quando es empleada en la elaboración de los productos IX y X, el 32,66 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 30,66 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 27,01 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

Quando es empleada en la elaboración de los productos XI, el 36,31 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 34,31 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 30,66 por 100, por la posición estadística 79.01.30.

Quando es empleada en la elaboración del producto XII, el 60 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 58 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 54,35 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

Quando es empleada en la elaboración de los productos XIII y XIV, el 45,50 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 43,50 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 54,35 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

Quando es empleada en la elaboración del producto XV, el 47,37 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 45,37 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 41,72 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

Quando es empleada en la elaboración del producto XVI, el 48,18 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 46,18 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 42,53 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

Para la mercancía 4):

Únicamente empleada en la elaboración del producto XV, el 47,37 por 100, del cual el 0,60 por 100 en concepto de mermas y el 46,77 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 43,12 por 100 por la posición estadística 80.01.50.

Para las mercancías 5) y 6):

1,50 por 100 en concepto de mermas.

6,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables, por la posición estadística 26.03.41,

cualquiera que sea el producto exportado.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, cuando los productos exportables fueron de los números XII a XVI, ambos inclusive, los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D.L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1), 2) y 3), que serán precisamente los que la aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación al exacto contenido en Cu de las chatarras de cobre, así como los exactos contenidos de Zu y Zn en las chatarras de cobre.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4. de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6. de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación para las cuatro primeras mercancías de importación e inspección para las 5) y 6).

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante

documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Esta Orden ministerial se considera continuación, en cuanto a los productos que se autorizan se refiere, a la concedida a esta misma Empresa, según Orden ministerial de 14 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado», de 20 de junio de 1981), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haga del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18367** ORDEN de 29 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Weisel Española, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de hojas de sierra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Weisel Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de hojas de sierra.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Weisel Española, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle del Trabajo, s/n, Sant Justo Desvern (Barcelona), y NIF: A.08216673.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío de espesor 0,6 a 0,9 milímetros, posición estadística, 73.64.50.3, de la siguiente composición (en %):

1.1 C: 1,2/1,3; Si 0,20/0,45; Mn 0,20/0,40; P 0,01/0,03; S 0,01/0,03; Cr 0,15/0,25.

1.2 C: 1,05/1,20; Si 0,20/0,45; Mn 0,20/0,40; P 0,01/0,03; S 0,01/0,03; Cr 0,3/0,7; W 1,2/1,6.

2. Fleje de acero aleado rápido, laminado en frío, de 0,6 a 0,9 milímetros de espesor, posición estadística 73.74.54, de las siguientes calidades:

2.1 Calidad SS.

2.2 Calidad M-2.

3. Chapa de acero aleado rápido, laminada en caliente de 1,25 a 3 milímetros de espesor, posición estadística 73.75.44:

3.1 Calidad SS.

3.2 Calidad M-2.

Tercero.-Los productos de exportación:

I. Hojas de sierra de cinta para el trabajo de los metales, a partir de fleje de acero fino al carbono, posición estadística 82.02.22.

II. Hojas de sierra con parte operante de acero, para el trabajo de los metales, rectas con perforaciones de fijación en los extremos, de una anchura de 16 milímetros o menos posición estadística 82.02.61: